

Cartagena de Indias, D.T. y C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicado</b>	13001-33-33-011-2017-00117-01
<b>Demandante</b>	Carlos Enrique Fuentes Terán y otros.
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Tema</b>	Lesiones a menor por parte de patrullero
<b>Magistrado Ponente</b>	Óscar Iván Castañeda Daza.

### **II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala Fija de Decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de este proceso contra el fallo del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

### **III.- ANTECEDENTES**

#### **3.1. DEMANDA.**

##### **3.1.1 PRETENSIONES<sup>1</sup>.**

La parte demandante pretende que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios padecidos por el menor Carlos Alberto Fuentes Quintero (víctima directa), Carlos Alberto Enrique Fuentes Teherán (padre), Doris Viviana Quintero Sánchez (madre), Jhosuar Camilo y Alan David Fuentes Quintero (hermanos).

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó que se condenara a la entidad demandada a pagar las siguientes sumas de dinero: (i) 100 SMLMV para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales; (ii) 100 SMLMV para el menor Carlos Alberto Fuentes Quintero por concepto de daño por la

<sup>1</sup> Folios 2-3 del archivo "CUADERNO N°1" del expediente electrónico.

Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01

alteración grave de las condiciones de existencia, a la salud o perjuicios fisiológico; (iii) \$295.086 por concepto de lucro cesante.

Finalmente, se pidió la condena en costas y agencias en derecho en contra de la entidad demandada.

### **3.1.2. HECHOS<sup>2</sup>**

En la demanda se relata que el 12 de junio de 2016, siendo aproximadamente las 10:30 PM, el menor Carlos Alberto Fuentes Quintero se encontraba acompañado por dos primos menores de edad, Emerson David y Jefferson David Banquez Fuentes, cerca de su residencia en el barrio Zaragocilla.

Afirma que en ese momento, un policía motorizado les solicitó una requisita, ante la cual, Carlos Alberto Fuente Quintero accedió. Luego, el policía Yensi Morales Lora le pidió la cédula de ciudadanía al menor, no obstante, este le explicó que no tiene a la mano ningún documento de identificación, y además, que es menor de edad.

Indica que ante lo sucedido, el policía reacciona agrediéndolo físicamente con una guaya de moto causándole varias heridas en la cabeza. Después de lo ocurrido, el uniformado se marchó del sitio al ver que la comunidad del sector se aglomeró para reclamarle por sus actuaciones.

Señala que el 13 de junio de 2016, el señor Carlos Enrique Fuentes Teherán (padre de la víctima directa) presentó una denuncia penal, y ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que procediera a realizar el primer procedimiento médico legal. En ese informe se determinó el siguiente hallazgo:

*"- LACERACIÓN CON COSTRA HEMÁTICA SECA DE 3.5 X 0.5 CMS EN REGIÓN FRONTAL DERECHA.*

*- EXCORIACIÓN CON COSTRA HEMÁTICA SECA DE 0.5 X 0.5 CMS EN REGIÓN PARIETAL IZQUIERDA.*

*- EN MIEMBROS SUPERIORES EQUIMOSIS ROJIZA DE 8 X 0.5 CMS EN HOMBRO IZQUIERDO."*

Precisa que el análisis, interpretación y conclusiones determinaron traumatismo de lesión contundente e incapacidad médico legal definitiva por doce (12) días.

---

<sup>2</sup> Folio 3 del archivo "CUADERNO N°1" del expediente electrónico.

Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01

Aduce que el menor Carlos Alberto Fuentes Quintero resultó afectado por las lesiones ocasionadas por el patrullero Yenis Morales Lora, pues presente fuertes dolores de cabeza, además, quedó afectado psicológicamente por las lesiones sufridas.

### **3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>3</sup>.**

La entidad estatal se opuso a las pretensiones de la demanda. En el escrito de contestación manifestó que no existe prueba que demuestre el presunto daño sufrido por los demandantes es imputable a la Policía Nacional. Por lo tanto, consideró que no está acreditada la lesión que padeció el joven Carlos Enrique Fuentes Teherán el pasado 12 de junio 2016, y que ésta fuera causada por miembros de la institución estatal. Así entonces, no está demostrado el nexo de causalidad, y mucho menos la imputación fáctica y jurídica. Recordó que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que pretenden hacer valer, conforme al artículo 167 del CGP.

### **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>4</sup>.**

Mediante sentencia del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, se accedió a las pretensiones de la demanda.

En su decisión la jueza encontró acreditado las lesiones causadas al joven Carlos Fuentes Quintero, a través del informe pericial de Clínica Forense. En cuanto a la imputabilidad del daño manifestó que los testimonios practicados en la investigación disciplinaria y en el proceso contencioso administrativo dieron cuenta de que el menor Carlos Fuentes Quintero fue golpeado por un miembro de la Policía Nacional.

Los declarantes fueron consistentes al afirmar que el patrullero que agredió a la víctima directa se llama Yensi Morales Lora. Sin embargo, resaltó que hubo una discrepancia respecto al uniformado cuestionado, pues los testigos señalaron una descripción física que no coincide con sus rasgos reales. A pesar de ello, precisó que aún si no hubiera sido el patrullero Morales Lora, está probado que fue un miembro de esa institución estatal, por lo cual, encontró acreditado la imputación del daño.

Finalmente, condenó a la Policía Nacional a pagar los perjuicios morales causados a los demandantes en una suma total de 100 SMLMV, los cuales

<sup>3</sup> Folios 65-70 del archivo "CUADERNO N°1" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Folios 184-201 del archivo "CUADERNO N°1" del expediente electrónico.

Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01

fueron repartidos de la siguiente manera: (i) Carlos Alberto Fuentes Quintero - víctima directa- en un monto de 30 SMLMV; (ii) Doris Viviana Quintero Sánchez y Carlos Enrique Fuentes Teherán -padres de la víctima directa- una suma de 25 SMLMV para cada uno; (iii) Joshuar Camilo Fuentes Quintero y Alán David Fuentes Quintero -hermanos de la víctima directa- un valor de 10 SMLMV para cada uno.

### **3.5. RECURSO DE APELACIÓN**

#### **3.5.1. Parte demandada<sup>5</sup>.**

El apoderado judicial de la Policía Nacional solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, que se negaran las pretensiones de la demanda. Refirió que en el proceso judicial no se demostró que la lesión causada al joven Carlos Enrique Fuentes fuera causada con un elemento de dotación policial, utilizada por un uniformado en ejercicio de sus funciones.

Al plenario fue allegado como prueba trasladada la investigación disciplinaria que surtió la Policía Nacional. En ese proceso disciplinario se recibió la declaración de los señores Doris Viviana Quintero Sánchez, Carlos Enrique Fuentes Teherán, Robinson de Jesús Olmos Pérez y Oswaldo José Sarabia Pérez, quienes dieron una descripción morfológica del patrullero Yensi Morales Lora.

No obstante, precisó que no concuerdan con la realidad física del uniformado implicado, por lo tanto, no podría dársele validez a lo afirmado por estas personas. Igual consideración aplica para los testigos Emerson David Banquez Fuentes y Jefferson David Banquez Fuentes, los cuales incurrieron en estas mismas imprecisiones. Al no haber claridad sobre la persona que causó el daño, estima que no podría endilgársele responsabilidad a la Policía Nacional.

Sumado a lo anterior, las pruebas documentales revelan que el patrullero Yensi Morales Lora no tenía asignado el patrullaje en el barrio Zaragocilla (lugar donde ocurrieron los hechos), por consiguiente, no era factible que hubiese podido producir el daño hacia la víctima directa.

### **3.5 TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Por auto del 16 de julio de 2019<sup>6</sup>, se admitió el recurso de apelación incoado y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

### **3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

<sup>5</sup> Folios 204-207 del archivo "CUADERNO N°1" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Folios 5-6 del archivo "CUADERNO N°2" del expediente electrónico.

### **3.6.1. Parte demandada<sup>7</sup>**

El apoderado de la Policía Nacional instó a la Sala a denegar las súplicas de la demanda. Señaló que los hechos afirmados en el escrito introductorio no constituyen falla en el servicio. Era una carga de la parte demandante probar el supuesto de hecho que pretenden hacer valer para que produzca los efectos jurídicos favorables a sus intereses. Resaltó que hubo inconsistencias en los testimonios y pruebas trasladadas al no precisar con exactitud las características morfológicas del uniformado aparentemente implicado.

Además, las investigaciones que ha adelantado la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana y la Fiscalía General de la Nación no han determinado ningún tipo de responsabilidad hacia algún miembro de la institución estatal. A su turno, el patrullero Yensi Morales Lora no tenía en sus funciones realizar patrullaje en el barrio donde ocurrió el altercado que se reclama en la demanda.

### **3.7. Concepto del Ministerio Público.**

No rindió concepto.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de estas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procederá a dictar la respectiva sentencia.

---

<sup>7</sup> Folios 10-13 del archivo "CUADERNO N°2" del expediente electrónico.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala le corresponder determinar el siguiente problema jurídico:

*¿Debe declararse la responsabilidad extracontractual de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional por los daños padecidos por los demandantes, en razón a las lesiones que padeció el menor Carlos Alberto Fuentes Quintero por parte de -afirma los demandantes- un agente de esa institución estatal el pasado 12 de junio de 2016?*

### **5.3. TESIS DE LA SALA**

La Sala sostendrá como tesis que, debe confirmarse la sentencia de primera instancia, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda. De las pruebas documentales, testimoniales y trasladadas que se aportaron al plenario, se pudo constatar que el patrullero Yensi Morales Lora, junto con un compañero de trabajo no identificado, hicieron un uso desmedido de la fuerza policial al momento de realizar un procedimiento de requisa e identificación del menor Carlos Alberto Fuentes Quintero, que a la postre, le provocó una incapacidad médico legal.

En esta sentencia, se analizó la validez de las pruebas trasladadas en el proceso contencioso administrativo, así como los criterios que debe adoptar el juez al momento de valorar las declaraciones de familiares de la víctima directa. Por último, se desvirtuó la posición de la parte demandada, la cual, buscaba desacreditar las declaraciones incorporadas y practicadas en este proceso judicial, bajo el entendido de que los aspectos de inconformidad reseñados por el apoderado de la Policía Nacional no eran suficientemente relevantes para descartar lo manifestado por estas personas.

### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **5.4.1. La responsabilidad extracontractual del Estado**

El daño constituye el primer elemento estructural de los procesos de responsabilidad. Solo ante la existencia del daño se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional para buscar la eventual reparación de la víctima. El daño es definido como la *"afectación o lesión a un interés jurídicamente tutelado, es decir, daño es toda injuria a un derecho o interés ajeno"*<sup>8</sup>.

El segundo elemento de la responsabilidad es la "imputación". Es la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo. La teoría tradicional de la responsabilidad hablaba del nexo causal como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañoso.

En la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente. Al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación. Esto llevó a que el contenido de dicho nexo causal haya sido ampliado, al contener un componente fáctico y un componente jurídico. Es decir, se analiza la *"relación que surge entre el daño y la observancia o inobservancia de los deberes jurídicos"*<sup>9</sup>.

Por último, el operador judicial debe determinar si la entidad demandada se encuentra en la obligación de reparar el daño imputado. De resultar cierto, se procede analizar bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable. Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

El régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño. En la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo. Mientras que en la segunda (riesgo

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad No. 05001-23-31-000-2009-01012-01(45902), Sentencia del 17 de septiembre de 2018.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad No. 68001-23-31-000-2004-02686-01(42731), Sentencia del 29 de marzo de 2019.



Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01

excepcional) se hará bajo el régimen objetivo. Estos regímenes son coexistentes y no excluyentes entre sí, ya que su determinación le corresponde determinarlo al juez en base al principio *iura novit curia*.

## 5.5. CASO CONCRETO

### 5.5.1. Hechos relevantes probados

5.5.1.1. El núcleo familiar del menor Carlos Alberto Fuentes Quintero está compuesto por las siguientes personas:

- Carlos Enrique Fuentes Teherán (padre)<sup>10</sup>.
- Doris Viviana Quintero Sánchez (madre)<sup>11</sup>.
- Joshua Camilo Fuentes Quintero (hermano)<sup>12</sup>.
- Alan David Fuentes Quintero (hermano)<sup>13</sup>.

5.5.1.2. El 13 de junio de 2016<sup>14</sup>, el señor Carlos Enrique Fuentes Teherán interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en el que se hizo el siguiente relato de los hechos:

"EL DIA DE AYER 12 DE JUNIO DEL CURSANTE SIENDO DE 10:30 PARA 11:00 DE LA NOCHE, MI HIJO CARLOS ALBERTO FUENTES QUINTERO ACOMPAÑADO DE DOS SOBRINOS MIOS, EMERSON DAVID Y JEFFERSON DAVID BANQUEZ FUENTES, MENORES DE EDAD LOS TRES SALIERON A ACOMPAÑAR A UNA HERMANA MIA QUIEN VIVE CERCA DE LA CASA EN EL BARRIO ZARAGOCILLA. A DOS CALLES DE LA MIA. CUANDO SE DEVUELVEN PARA LA CASA HAY EN LA ESQUINA UNOS POLICIAS EN MOTO Y LES SOLICITAN UNA REQUISA AL CUAL SE DEJAN REQUISAR YA QUE NO SON BANDIDOS COMO NO LES ENCONTRARON NADA EL POLICIA APELLIDO MORALES LE PIDE CEDULA DE CIUDADANIA EL LE DICE QUE NO TIENE QUE VA PARA LA CASA ALLI MISMO COMO NO TIENE NINGUN DOCUMENTO RECPOSTO [sic] A MI HIJO A UNA TALLER QUE SE ENCUENTRA ALLI LO EMPUJA Y ES CUANDO COJE [sic] LA GUAYA Y LE PROPINA DOS LAPAZOS EN LA CABEZA Y LE CAUS [sic] UNA HERID [sic] EN LA PARTE IZQUIERDA DE LA CABEZA ARRIBA DE LA OREJA Y OTRA EN LA PARTE DERECHA ARRIBA DE LA FRENTE. Y COMENZO A DECIRLES GROSERIAS Y FRASES OFENSIVAS. CUANDO MIS SOBRINOS VIERON LA SITUACIÓN QUE COMIENZAN A GRITAR SALE LA GENTE ADULTA DEL BARRIO Y ELLOS ENSEGUIDA SE FUERON ERAN DOS POLICIAS Y EL OTRO AGENTE DE POLICIAL NO SE CUAL ES ESTE AGENTE DE POLICIA DE APELLIDO MORALES SE ENCUENTRA EN EL CAI DE LA PIEDRA DE

<sup>10</sup> Folio 16 del archivo "CUADERNO N°1" del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Folio 16 del archivo "CUADERNO N°1" del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Folio 18 del archivo "CUADERNO N°1" del expediente electrónico.

<sup>13</sup> Folio 20 del archivo "CUADERNO N°1" del expediente electrónico.

<sup>14</sup> Folios 21-25 del archivo "CUADERNO N°1" del expediente electrónico.



**Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01**

*BOLIVAR. FUIMOS AL CAI A BUSCARLO PERO NO LO ENCONTRAMOS SEGÚN ES DEL CUADRANTE DE ALLLI [sic].”.*

El 13 de junio de 2016<sup>15</sup>, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió el Informe Pericial donde se examinó al menor Carlos Alberto Fuentes Quintero. En este documento, se concluyó que el mecanismo traumático de lesión de la víctima era *“Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen”*.

Se aportó la minuta de servicios del CAI Piedra Bolívar y la minuta de guardia del CAI Piedra Bolívar del día 12 de junio de 2016<sup>16</sup>.

El 22 de julio de 2017<sup>17</sup>, la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional abrió investigación disciplinaria en contra del patrullero Yensi Jesús Morales Lora.

El 24 de abril de 2018<sup>18</sup>, la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena recibió la declaración juramentada de la señora Doris Viviana Quintero Sánchez, quien manifestó:

*“[...] tengo conocimiento, para la fecha 12/06/2016 a eso de las 10:30 a 11:00 de la noche estábamos reunidos en mi casa compartiendo con mi familia la tía de mi hijo CARLOS ALBERTO FUENTES QUINTERO, le pide que los acompañe a su casa que queda en dos calles de donde estábamos reunidos, él va en compañía de dos primos JEFFERSON BANQUEZ FUENTES y EMERSON BANQUEZ FUENTES, al dejar a la tía en su casa y cuando venían de regreso a mi casa ellos venían jugando, cuando observan a dos policías uno de ellos el policía YENSI MORALES quien solicita la requisita, ellos acceden, asimismo les piden us [sic] documentos de identificación, pero ellos le manifiestan que no los tiene a la mano, de repente el PT. YENSI MORALES coge la guaya de moto y lo recostó sobre una pared donde queda un taller de moto y lo agrede física y verbalmente, manifestando palabras soeces, esto no es la primera vez que pasa por que [sic] este patrullero tiene antecedentes con los jóvenes del sector ya que los coge y les pega cachetadas, los agrede; en ese momento los vecinos empiezan [a] gritar y yo salí corriendo de mi casa y los patrulleros se van del lugar, yo me fui para el CAI piedra bolívar a buscar al PT MORALES para hacerle el reclamo de por que la había pegado a mi hijo pero no estaba ya, por lo que al día siguiente fui a colocar el denuncia, los vecinos observaron cuando este Patrullero MORALES YENSI agredió a mi hijo, es de anotar que mi hijo duro varios días sin salir de casa por miedo a ese policía, lo lleve a medicina legal a realizarle el examen en donde le dieron doce (12) días*

<sup>15</sup> Folios 26-27 del archivo “CUADERNO N°1” del expediente electrónico.

<sup>16</sup> Folios 28-37 del archivo “CUADERNO N°1” del expediente electrónico.

<sup>17</sup> Folios 31-35 del archivo “MECAR-2017-175” del expediente electrónico.

<sup>18</sup> Folios 39-41 del archivo “MECAR-2017-175” del expediente electrónico.



Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01

de incapacidad [...] PREGUNTADO. Usted presenció los hechos, cuando al parecer el policía agrede físicamente a su hijo CARLOS ALBERTO FUENTES QUINTERO. CONTESTO. No, porque ellos [a]provecharon que estaban solos estos tres jóvenes, pero sí salí corriendo cuando escuche [sic] el escándalo de los vecinos, indicando que le habían pegado [a] mi hijo y que había sido el Patrullero MORALES. PREGUNTADO. Manifieste al despacho usted por que [sic] afirma que quien agredió a su hijo es el señor Patrullero YENSI MORALES. CONTESTO. Porque mi hijo lo identificó y los primos también porque el [sic] patrullaba la zona de zaragocilla por el colegio donde ellos estudiaban, Colegio Institución Educativa Nuevo Bosque y yo alcancé [sic] a observar el apellido en su chaleco de lejos cuando se iba, porque aclaro que no observe cuando le estaba pegando, pero si mi hijo y los primos de él me dijeron y los vecinos que observaron [...] PREGUNTADO: puede hacer una descripción física del señor patrullero YENSI MORALES. CONTESTO: él es moreno, de contextura gruesa, estatura media, es como costeño y tenía chaleco en el cual le observe [sic] su apellido.".

El 24 de abril de 2018<sup>19</sup>, la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena recibió la declaración juramentada de Carlos Enrique Fuentes Teherán, quien manifestó:

"PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento de unos presuntos hechos ocurridos para la fecha 12/06/2016 a eso de las 10:30 a 11:00 de la noche, donde al parecer el menor CARLOS ALBERTO FUENTES QUINTERO fue agredido por parte de un personal de la policía nacional; de ser así de un relato de lo que le consta. CONTESTO. Sí, donde yo vivo, mi hermana YURANY FUENTES TEHERÁN se acercó a la reunión con los hijos a eso de las 10:30 a 11:00 ella se iba para su casa que queda ubicada a dos calles de donde yo vivo le pide el favor hijo [sic] a mi hijo CARLOS ALBERTO FUENTES QUINTERO y a dos sobrinos EMERSON BANQUEZ FUENTES Y YEFFERSON BANQUEX [sic] FUENTES que la acompañen [sic] para que la ayudaran con los niños, ellos se van con ella, cuando ya viene de regreso, se le atraviesa una moto donde venían dos policías y le piden requisita al cual ellos acceden en el momento Patrullero YENSI MORALES LORA le pide la cedula [sic] a mi hijo y él le dice que no porta ningún documento y que iba para la cada [sic] que quedaba hay [sic] mismo que si quería iban con él y él les muestra [sic] la tarjeta de identidad, el policía no quisó y lo [que] hizo fue agredirlo física y verbalmente, empujándolo hacia un taller de motos que queda ubicado hay [sic] y cogió una guaya que había hay [sic] guindada con la cual le pegaba a mi hijo, mis sobrinos salen corriendo pidiendo ayuda, salen los vecinos del sector entre ellos ROBINSON OLMOS, y me avisan lo que pasaba yo salí corriendo y alcancé [sic] a ver a este patrullero YENSI MORALES LORA quien sale corriendo con su compañero y se montan en la moto y se van, yo lo reconozco a él ya [que] tiene antecedentes en el sector porque está acostumbrado a pegarle a los jóvenes, además yo le alcancé [sic] a ver sus nombre en el chaleco, al ver

<sup>19</sup> Folios 42-44 del archivo "MECAR-2017-175" del expediente electrónico.



**Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01**

*esto me dirijo al CAI Piedra Bolívar a preguntar por este policía, pero nunca dio la cara en esa noche, se me hace raro que yo no he vuelto a ver más a este policía patrullar en el sector [...] PREGUNTADO: puede hacer una descripción física del señor patrullero YENSI MORALES. CONTESTO: él es moreno, contextura gruesa, estatura media (1.72), de apariencia costeña."*

El 26 de abril de 2018<sup>20</sup>, la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena recibió la declaración juramentada de Robinson Jesús Olmos Pérez, quien manifestó:

*"[...] para esa fecha yo había cerrado un local en donde trabajo cerré [sic] como a las 10:00 de la noche, cuando llegue [sic] a mi residencia como a eso de las 10:30 de la noche observo que venían los jóvenes CARLOS FUENTES y dos primos de él, en ese momento llegaron dos policías en una motocicleta se acercan a ello[s] y los primos de CARLOS salen corriendo y CARLOS se queda a quien le piden una requisita y lo recuestan en la pared de un taller, cuando lo están requisando sacan una guaya y lo agreden con esta en su cabeza, cuando veo esto yo salgo y les digo que que [sic] pasaba, los policías se suben a la motocicleta y se van, observo al joven CARLOS sangrando en su cabeza, iba [sic] llegando los vecinos del sector a observar que pasaba, yo lo socorrí y llegaron los familiares y se lo llevaron, creo que fueron hasta el CAI Piedra Bolívar [...] PREGUNTADO: tiene usted conocimiento los nombres o apellidos del policía que al parecer agrede al joven CARLOS FUENTES. CONTESTO: sé que su apellido es MORALES, quien es reconocido en zaragocilla de maltratar a las personas. PREGUNTADO: según su respuesta anterior, como sabe usted que el policía que agrede al joven CARLOS FUENTES es de apellido MORALES. CONTESTO: porque yo lo conozco con antelación a estos hechos, el [sic] patrullaba por ese sector. PREGUNTADO: Indique al despacho los nombres y/o apellidos del policía que patrullaba con MORALES. CONTESTO: Solamente conozco a MORALES. PREGUNTADO: realice una descripción física del señor patrullero MORALES. CONTESTÓ: él es de estatura media 1.75 a 1.80, contextura gruesa, color de piel trigueño."*

El 26 de abril de 2018<sup>21</sup>, la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena recibió la declaración juramentada del señor Oswaldo José Sarabia Pérez, quien manifestó:

*"[...] yo iba saliendo de la casa de mi señora, cuando veo que mi primo ROBINSON OLMOS iba corriendo hacia abajo y observo que dos policías tenían al joven CARLOS recostado en la estera de un taller de motos, lo tenían por el cuello pegándole cuando la gente salió gritando, los policías*

<sup>20</sup> Folios 47-49 del archivo "MECAR-2017-175" del expediente electrónico.

<sup>21</sup> Folios 50-52 del archivo "MECAR-2017-175" del expediente electrónico.



Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01

se montan en la motocicleta y se van de [sic] lugar, bajaron los familiares a auxiliar a CARLOS quien estaba golpeado, se lo llevaron CAI piedra Bolívar para que vieran como el Patrullero MORALES lo había golpeado [...] PREGUNTADO. Usted presencié los hechos, cuando al parecer el policía agrede físicamente al joven CARLOS ALBERTO FUENTES QUINTERO. CONTESTO. Sí, yo observo [sic] cuando el policía MORALES lo está agrediendo y cuando los policías se van veo a CARLOS quien estaba sangrando. PREGUNTADO: tiene usted conocimiento [de] los nombres o apellidos del policía que al parecer agrede al joven CARLOS FUENTES. CONTESTO: si, es el policía de grado Patrullero y apellido MORALES, quien patrullaba en ese [sic] zona, pero ya no lo veo; y lo distingo porque él es reconocido en el sector por agredir a las personas sin motivo. PREGUNTADO: Indique al despacho los nombre[s] y/o apellidos del policía que acompañaba para ese día a MORALES. CONTESTO: no, no lo distingo, porque tenía el casco puesto. PREGUNTADO: realice una descripción física del señor patrullero MORALES. CONTESTO: él es trigueño, de estatura como de 1.80 contextura gruesa, de apariencia como costeño."

En la audiencia de pruebas de fecha 17 de mayo de 2018<sup>22</sup>, el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena recibió la declaración de Jeferson Domínguez Orozco, Emerson David Banquez Fuentes y Yensi Jesús Morales Lora.

El señor Jeferson Domínguez Orozco afirmó:

"PREGUNTADO: Entonces Jefferson, tú sabes de qué se trata esta demanda ¿cierto? CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: De los supuestos perjuicios y daños que recibió la familia y el joven de parte de un miembro de la Policía Nacional. Quiero que tú me hagas un resumen breve de todo lo que sepas de lo que pasó ese día, y por qué lo sabe. Primero dímelo por qué lo sabes, cómo supiste, cómo te enteraste, tú dónde estabas. CONTESTÓ: En ese momento yo iba bajando. PREGUNTADO: ¿Bajando de dónde? CONTESTÓ: O sea por la calle, iba bajando y ellos venían, cuando ellos venían así, iban corriendo y los vi. PREGUNTADO: ¿Quiénes venían? CONTESTÓ: Carlos Fuentes y Jefferson Banquez y Emerson Banquez. Entonces cuando yo veo que ellos vienen, más atrás viene la moto de Policía con los focos apagados y todo, y le piden la cédula a él y como él no tenía en el momentico, vino y lo recostó enseguida. PREGUNTADO: ¿Tu recuerdas cómo se llama esa calle donde sucedieron los hechos? CONTESTÓ: Calle 22 Zaragocilla. PREGUNTADO: Entonces, ¿pero tú te encontraste con ellos? ¿[qué] hiciste, los viste, los identificaste? ¿tú qué hiciste después de que paso eso que te encontraste con ellos? CONTESTÓ: En el momentico cuando iba bajando busqué a Alex Vega, entonces no me respondía ni nada, sino que seguía yo "¿por qué le pega? ¿por qué le pega?" Y enseguida él vino y ahí sí a nadie lo recostaba y le pegó con la

<sup>22</sup> Folios 150-152 del archivo "CUADERNO N°1" del expediente electrónico.



Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01

guaya esa [...] PREGUNTADO: Diga al Despacho si lo sabe, el nombre del patrullero que agredió al menor Carlos Alberto Fuentes Quintero. CONTESTÓ: Bueno, yo conozco que el apellido es Morales, pero el nombre, Yensi, Yesi. PREGUNTADO: ¿Por qué sabes tú que es apellido Morales? CONTESTÓ: Porque varias veces ya hemos tenido problemas con él, por ahí con los de la calle. PREGUNTADO: Diga a este Despacho si lo sabe, ¿cuáles son las características físicas del patrullero Morales? CONTESTÓ: Bueno, más o menos alto, grueso, como de 1.70, moreno [...] PREGUNTADO: Diga a este Despacho, si lo sabe, si los padres del menor Carlos Alberto Fuentes Quintero vieron cuando su hijo fue agredido. CONTESTÓ: En el momentico iban bajando y vieron cuando iban acercándose, enseguida arrancaron y se fueron. PREGUNTADO: ¿Quiénes? CONTESTÓ: Morales y el otro [policía]. PREGUNTADO: Diga a este Despacho, ¿en qué distancia estaba usted del lugar donde ocurrieron los hechos? CONTESTÓ: Como a 5 o 7 metros de distancia. PREGUNTADO: Diga a este Despacho ¿por qué usted sabe que el patrullero Yensi Morales fue la persona que agredió al menor Carlos Alberto Fuentes Quintero? CONTESTÓ: Porque ya lo conocemos y él siempre patrullaba por esa zona. PREGUNTADO: Diga a este Despacho si usted ha visto al patrullero Yensi Morales Lora agredir a otros jóvenes en el barrio. CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: Diga a este Despacho, si sabe el nombre de esos jóvenes o de esas personas que fueron agredidas. CONTESTÓ: Luis Miguel Cárdenas, Julio Manuel, Adrián Jaraba, Heiner Jaraba.".

El declarante Emerson David Banquez Fuentes precisó:

"PREGUNTADO: Según los relatos de la demanda, tu estabas presente, tu estabas en compañía de Carlos Alberto el día de los hechos, entonces tú sabes, quiero que me digas todo clarito, de forma clara y concisa qué fue lo que pasó ese día. CONTESTÓ: Bueno, este, ese día nosotros fuimos a acompañar a una tía de nosotros porque eran de 9 y media a 10, la fuimos a acompañar a su casa porque tenía tres niñitos, tres niñitos ¿sí? Y nosotros la fuimos a acompañar para llevarle a los hijos y eso. PREGUNTADO: ¿Nosotros quiénes? CONTESTÓ: Mi hermano Jeferson Banquez y yo, y mi persona Emerson Banquez. Fuimos a acompañarla, este, y cuando ya veníamos de la calle, de donde mi tía, el oficial o patrullero Yensi Morales nos cerró con la moto. Él venía acompañado de [sic] otra persona, no le vimos el nombre, y él cogió a mi primo, Carlos Alberto y lo arecostó [sic] al lado de una llantería. Mi hermano Jeferson Banquez iba, le estaba preguntando que por qué le iba a pegar, esto que lo otro, y el otro patrullero que iba con él, le encaminó a mi hermano y yo cuando vi eso, o sea yo cogí y corrí porque no quería meterme en eso, yo corrí. Y cuando al ver mi hermano Jeferson Banquez al ver que el otro señor se le encaminaba, él lo que hizo fue retroceder, y el señor, el patrullero Yensi Morales le pegó a Carlos Alberto con un mazo de guaya en la cabeza y lo partió. Y yo estaba acá arriba y cuando ya estábamos aquí arriba que él estaba pegándole, bajó Jeferson Domínguez, ya que él iba bajando en el momentico, Jeferson Domínguez y otro Robinson... Robinson, no me



Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01

acuerdo el apellido ahora. Y ellos se dieron de cuenta [sic], pero no alcanzaron a coger al patrullero porque enseguida se fue en la moto y se fue. No nos dio tiempo de hacer nada. PREGUNTADO: Emerson, cuándo ustedes se encuentran, ustedes tres, iban caminando normales, ustedes se encuentran con esos patrulleros, ¿qué les dijeron ellos a ustedes? ¿ustedes qué les dijeron a ellos? CONTESTÓ: ¡Ah! Cuando nos encontramos con ellos, ellos nos pidieron documentación, nosotros no la teníamos. Mi primo Carlos Alberto les dijo que lo acompañaran hasta cinco casas, que era donde él vivía para mostrarles la identificación y él no aceptó, y fue como le pegó, lo arecostó [sic] a la llantería y le pegó con el mazo de guaya [...]. PREGUNTADO: Diga a este Despacho, si lo sabe, ¿cuál es el nombre del patrullero que agredió al menor Carlos Fuentes Quintero? CONTESTÓ: Se llamaba Yensi Morales. PREGUNTADO: Diga a este Despacho si lo sabe, ¿cuáles son las características físicas del patrullero que agredió al menor Carlos Alberto Fuentes Quintero? CONTESTÓ: Él es moreno, grueso, mide aproximadamente 1.70 [...] PREGUNTADO: Diga a este Despacho si usted sabe si el patrullero Yensi Morales ha agredido a otros, a otras personas en el barrio. CONTESTÓ: Sí claro, han [sic] habido varios que sí lo ha agredido el patrullero Yensi Morales. PREGUNTADO: Diga a este Despacho, si lo sabe, ¿cuál es el nombre de esas personas? CONTESTÓ: Bueno, está Julio Manuel Villadiego, Luis Miguel Cárdenas, Adrián Jaraba, Lewis Jaraba y entre otros [...] PREGUNTADO: ¿Es decir que tú no alcanzas a observar que le pegan al joven Carlos Fuentes? CONTESTÓ: Eh, sí alcanzo a ver, pero de una distancia ciertamente un poco lejana. PREGUNTADO: ¿Qué cantidad aproximadamente en distancia? CONTESTÓ: De 8 a 9 metros.".

El testigo Yensi Jesús Morales Lora señaló lo siguiente:

"PREGUNTADO: Bueno, ¿usted sabe de qué se trata esta demanda? Es una reparación directa. CONTESTÓ: Ya me llamaron de la Policía y me comentaron el caso. PREGUNTADO: Entonces quiero que me haga un resumen breve o conciso de lo que pasó ese día, en que las circunstancias que dan origen a esta demanda a esta reparación directa, por favor. CONTESTÓ: Bueno, ese día 12 de junio de 2016, me encontraba haciendo tercer turno de 2 a 10 de la noche, donde me manifestaron ahora que me llamaron de la Policía que habían golpeado a un muchacho, entre las 10 y 40 es lo que me manifestaron allá. No me encontraba de servicio. A las 9 y media me encontraba en la quinta etapa de los calamares, tienda La Colina, donde el señor Víctor. Y posteriormente, a las 9 y 40 arranqué para el punto crítico que esa fue la orden por el Comando de la Metropolitana de Cartagena, punto crítico para el cuadrante de relevo, que fue en todo el semáforo de la Campiña cuando relevé a mi compañero, que le entregué la radio y el turno. A las 9 y 40 iba llegando más o menos, entregué a las 9 y 50 y arranqué para la estación, al comando, perdón, estación de Los Bosques, entregué la motocicleta y me fui para mi casa hasta el día siguiente que recibí turno. PREGUNTADO: De acuerdo a su relato, entonces ¿usted no se encontraba en el barrio Zaragocilla el 12 de junio de 2016, cuando se encontró con estos tres jóvenes? Con los jóvenes,



Emerson David, Jeferson David Banquez Fuentes y su primo Carlos. *CONTESTÓ: Desconozco quienes son esos muchachos. PREGUNTADO: Porque de acuerdo al relato de la demanda y a todo lo que ellos han dicho aquí, usted estuvo ese día, se encontró con ellos, les pidió una requisita, ellos no tenían documento y después usted agredió al joven Carlos. CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: Y esos son los motivos de esta demanda de reparación directa. CONTESTÓ: Eso sí me manifestaron, pero yo desconozco, no los conozco, no sé quiénes son. Y lo que me manifestaron a esa hora no estaba yo de turno. PREGUNTADO: ¿Y usted por qué creen que ellos hayan dicho eso? Y lo aseguran y lo describen. CONTESTÓ: Porque mi nombre es muy conocido en el barrio, tanto Zaragocilla, como Calamar, y la Campiña. Tengo muchos compañeros que se parecen a mí, que hoy en día no trabajo allá, y todavía los confunden, todavía les dice Morales y ya yo no trabajo allá, y todavía les dicen Morales a ellos, "no que por aquí estuvo Morales", ya yo no trabajo allá. PREGUNTADO: Pero en esa época, junio de 2016, ¿usted sí patrullaba Zaragocilla? CONTESTÓ: Sí patrullaba Zaragocilla, la Campiña y Calamares, pero en ese momento donde me manifestaban yo no me encontraba de turno, eh perdón, no me encontraba por el sector donde ellos me dicen. Yo me encontraba en los Calamares, quinta etapa, y de ahí arranqué para el punto crítico porque a esa hora es un punto crítico. De 9 y media a 10 es un punto crítico porque nosotros nos detenemos en el semáforo de la Campiña por las cuestiones de los hurtos, que si no estoy mal, todavía sigue siendo un punto crítico. Y la orden es esa, relevancia en el punto crítico [...] PREGUNTADO: Yo quisiera de que usted dejara de presente su descripción física, y en cuanto a lo que es su estatura y todo ese tipo de situaciones, para dejarlo de presente aquí en el Despacho. CONTESTÓ: Pues mi estatura es de 1.63 me aparece en la cédula, 1.63. Soy gordito y soy negro ¿qué más? Pelo liso."*

## **5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

Para resolver el problema jurídico, el Tribunal analizará los elementos del daño y de la imputación jurídica que se les endilga a las entidades demandadas.

### **5.5.2.1. El daño**

El daño es definido como "la afectación o lesión a un interés jurídicamente tutelado, es decir, daño es toda injuria a un derecho o interés ajeno"<sup>23</sup>. Este elemento se encuentra demostrado con el informe pericial del 13 de junio de 2016<sup>24</sup>, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De acuerdo a lo reseñado en este documento, el menor Carlos Alberto Fuentes Quintero tuvo una "Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad No. 05001-23-31-000-2009-01012-01(45902), Sentencia del 17 de septiembre de 2018.

<sup>24</sup> Folios 26-27 del archivo "CUADERNO N°1" del expediente electrónico.



**Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01**

*Sin secuelas médico legales al momento del examen”, la cual fue producida por un mecanismo contundente.*

En este punto, la Sala precisa que no es necesario aportar un dictamen de pérdida de capacidad laboral para acreditar el daño, ya que no existe tarifa legal en este sentido. Inclusive, el Consejo de Estado ha realizado la tasación de los perjuicios morales en base al arbitrio judicial cuando no se ha aportado dicho dictamen pericial, veamos:

*“De acuerdo con lo anterior, la Sala procede a liquidar los perjuicios morales, pero se hace la salvedad que como no se cuenta con un dictamen que indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, elaborado por la autoridad competente, que en este caso es la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no pueden tasarse de acuerdo con las sentencias de unificación de perjuicios inmateriales, y por tal razón se acudirá al arbitrio judicial.”<sup>25</sup>.*

Así entonces, el medio probatorio señalado permite concluir que el menor Carlos Fuentes Quintero tuvo una afectación a su integridad personal, producto de las lesiones alegadas en la demanda. Bajo esta premisa, se deduce que este daño afecta un bien jurídico tutelado, y a su vez, tiene repercusiones económicas y morales para la víctima directa y su entorno familiar. Sin embargo, se aclara que, para estructurar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado no es suficiente con acreditar el daño, ya que la parte actora debe demostrar que ese perjuicio es atribuible a la entidad demandada (imputación jurídica)<sup>26</sup>.

### **5.5.2.2. La imputación jurídica**

El juicio de imputación conlleva realizar una *“valoración fáctica, en la que se determina su origen o causa material, y otra jurídica, en la que se analiza la relación que surge entre el daño y la observancia o inobservancia de los deberes jurídicos”<sup>27</sup>*. Para acreditar este elemento de la responsabilidad es menester determinar cuál es el título de imputación aplicable, ya sea, falla del servicio, riesgo excepcional, daño especial, entre otros.

En este orden de ideas, la Sala considera que las lesiones padecidas por el joven Carlos Alberto Fuentes Quintero deben analizarse bajo el título de imputación de falla del servicio. De acuerdo a lo explicado por el Consejo de

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad. No. 25000-23-26-000-2006-01724-01(41144), Sentencia del 26 de octubre de 2018.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad No. 73001-23-31-000-2011-00077-01(44886), Sentencia del 10 de diciembre de 2018.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad No. 68001-23-31-000-2004-02686-01(42731), Sentencia del 29 de marzo de 2019.



Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01

Estado, los daños producidos por la incuria en el manejo de los elementos provistos a los miembros de la Fuerza Pública deben resolverse bajo este régimen de responsabilidad. Para mayor ilustración, véase lo afirmado en la sentencia del 2 de julio de 2021, proferida por el Alto Tribunal:

*“Así pues, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión- deben analizarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.*

*Adicionalmente, en casos como el analizado, la Sala ha brindado especial atención al uso de las armas por parte de los integrantes de la Fuerza Pública en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto tal potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de agotar todos los medios a su alcance que representen un menor daño, dado que lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.”<sup>28</sup> (subrayas fuera de texto).*

Ahora bien, en la demanda se manifestó que el golpe producido a la víctima directa se hizo con una “guaya de moto”, por lo tanto, no se podría hablar en sí mismo de un arma de dotación oficial. Sin embargo, este objeto al ser utilizado por un miembro de la Policía Nacional, puede generar consecuencias físicas negativas superiores en la persona agredida. Es importante recordar que los agentes de esta institución estatal están capacitados para utilizar la fuerza en situaciones de urgencia que así lo ameriten. Por esta razón, cuentan con mayor experiencia y manejo en la utilización de elementos contundentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, le corresponde a este Tribunal establecer el alcance del deber jurídico a cargo de la entidad demandada. Luego, procederá a analizar el grado de cumplimiento de la obligación para determinar si la administración actuó diligentemente<sup>29</sup>.

Así entonces, el Tribunal precisa que, para la época en que ocurrieron los hechos estaba vigente el Decreto Ley 1355 de 1970, esto es, el Código Nacional de Policía<sup>30</sup>. Conforme a esta norma, le corresponde a la entidad demandada velar por la conservación del orden público interno, a través de

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, Rad. No. 76001-23-31-000-2011-00082-01(54433), Sentencia del 2 de julio de 2021.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Rad No. 05001-23-31-000-2003-02740-01(34122), Sentencia del 1º de octubre de 2018.

<sup>30</sup> La Ley 1801 de 2016 solo entró en vigencia a partir del 30 enero de 2017, conforme a lo indicado en el artículo 424 de esta normatividad.



Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01

*“la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad pública”<sup>31</sup>.*

Para llevar a cabo este deber, los agentes de la Policía Nacional están autorizados para emplear la fuerza en las situaciones descritas en el artículo 29 del Decreto Ley 1355 de 1970, veamos:

*“ARTICULO 29. Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.*

*Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:*

- a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;*
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;*
- c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;*
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;*
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;*
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;*
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.”.*

A pesar de la legitimidad que reviste el uso excepcional de la fuerza por parte de los miembros de la Fuerza Pública, dicha facultad tiene limitaciones constitucionales y legales para evitar la afectación de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional. Al respecto, la Corte Constitucional explicó:

*“Los límites de la actividad de policía consisten en: (1) respetar el principio de legalidad; (2) asegurar el orden público sin interferir con el ámbito privado de los ciudadanos; (3) tomar las medidas necesarias y eficaces para cumplir con su tarea y utilizar la fuerza únicamente cuando sea indispensable, (...); (4) adoptar medidas proporcionales y razonables en relación con las circunstancias y el fin perseguido; (5) el poder de policía es inversamente proporcional con el valor constitucional de las libertades afectadas; (6) debe ejercerse para preservar el orden público en beneficio*

<sup>31</sup> Decreto Ley 1355 de 1970, artículo 2.



Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01

de las libertades y derechos ciudadanos y no puede traducirse en una limitación absoluta de los mismos; (7) no puede llevar a discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la sociedad; (8) la policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejercite legalmente sus derechos."<sup>32</sup> (subrayas fuera de texto).

En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha delimitado los casos donde se compromete la responsabilidad extracontractual del Estado por el uso indebido de la fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional.

*"26. En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que, aunque es legítimo el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado para preservar el orden y combatir la delincuencia, se compromete la responsabilidad de la administración cuando los agentes estatales causan la muerte o heridas a una persona i) que ya ha depuesto las armas, ii) se encuentra en estado de indefensión o iii) no representa una amenaza real para su vida o su integridad personal. Del mismo modo ha considerado que si la muerte o las heridas se producen en medio de un enfrentamiento armado, la responsabilidad patrimonial de la administración resultará comprometida en el evento en que se demuestre que hubo un uso desproporcionado o irracional de la fuerza, aunque en tal caso operará una concurrencia de causas por virtud de la conducta de quien actúa por fuera del marco de la ley, que dará lugar a una reducción de la responsabilidad."*<sup>33</sup>.

Descendiendo al caso concreto, la Sala sostendrá como tesis que, la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional incurrió en falla del servicio por las lesiones provocadas al menor Carlos Alberto Fuentes Quintero.

La Colegiatura considera que existen varias pruebas que vinculan al patrullero Yensi Morales Lora en el altercado ocurrido el pasado 12 de junio de 2016, en el cual, resultó lesionado el joven Carlos Alberto Fuentes Quintero. Para empezar, obra la denuncia presentada por el señor Carlos Enrique Fuentes Teherán (padre de la víctima directa)<sup>34</sup>, quien precisó que dos policías, uno de apellido Morales, golpearon a su hijo con una "guaya" en su cabeza, luego de realizarle un procedimiento de requisita e identificación.

Igualmente, las declaraciones de Doris Viviana Quintero Sánchez (madre)<sup>35</sup>, Robinson Jesús Olmos Pérez (vecino)<sup>36</sup> y Oswaldo José Sarabia Pérez (vecino)<sup>37</sup>

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Mauricio González Cuervo, Sentencia C-435 de 2013.

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. No. 68001-23-31-000-2008-00012-01(43616), Sentencia del 13 de diciembre de 2017.

<sup>34</sup> Folios 21-25 del archivo "CUADERNO N°1" del expediente electrónico.

<sup>35</sup> Folios 39-41 del archivo "MECAR-2017-175" del expediente electrónico.

<sup>36</sup> Folios 47-49 del archivo "MECAR-2017-175" del expediente electrónico.

<sup>37</sup> Folios 50-52 del archivo "MECAR-2017-175" del expediente electrónico.



Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01

que se recibieron en la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena corroboraron lo expuesto por el padre del joven agredido.

Específicamente, coincidieron en la fecha y hora en que ocurrieron los hechos, esto es el 12 de junio de 2016, entre las 10:30 PM y las 11:00 PM. Así mismo, revelación las circunstancias en que se generó la lesión del menor, es decir, mientras intentaron realizarse una requisa e identificación. Por último, manifestaron que el apellido del presunto agresor es Morales, pues este uniformado ya había tenido altercados con otros residentes de ese sector.

Estas pruebas trasladadas revisten de eficacia probatoria, por cuanto, el apoderado de la Policía Nacional no manifestó ninguna inconformidad al momento de incorporarlas a este proceso judicial. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

*“En el presente asunto, la parte actora solicitó que se allegara a este proceso el expediente penal adelantado por la Justicia Penal Militar, y el disciplinario que tramitó el Departamento de Policía de Bucaramanga contra uno de los miembros de la Policía Nacional que realizó el procedimiento de requisa en el que resultó lesionado el señor Fernando Buitrago Caballero. Esas pruebas fueron decretadas el 18 de febrero de 2009, por el Tribunal Administrativo de Santander (fls. 89 – 91 del c.1). Posteriormente, corrió traslado de ellas.*

*Así las cosas, la Sala valorará, sin restricción alguna, las pruebas documentales que obran en la actuación trasladada, dado que su traslado fue solicitado por la parte actora, las partes tuvieron la oportunidad de conocer el contenido y contaron con la oportunidad procesal para que, si así lo consideraban, formularan algún reparo, lo que no ocurrió, por lo que serán objeto de análisis.”<sup>38</sup>.*

Sumado a ello, es relevante destacar que los señores Robinson Jesús Olmos Pérez y Oswaldo José Sarabia Pérez refirieron ser testigos presenciales de los hechos. Además, revisten de imparcialidad respecto al devenir del presente proceso judicial, toda vez que no tienen un vínculo de parentesco o consanguineidad con las partes.

Por otro lado, los testimonios de Jeferson Domínguez Orozco (vecino) y Emerson David Banquez Fuentes (primo de la víctima) señalaron que presenciaron la forma como dos policías (uno de ellos lo relacionan con el nombre de Yensi Morales) agredieron con una “guaya” al joven Carlos Alberto Fuentes. Los declarantes detallaron que estos hechos ocurrieron después de

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, Rad. No. 68001-23-31-000-2008-00106-01(45667), Sentencia del 4 de junio de 2021.



**Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01**

que la víctima directa les informara que no portaba su documento de identidad, y que podía mostrársela si los acompañaba a su casa.

Ahora bien, lo indicado por Emerson Banquez (primo), Doris Quintero Sánchez (madre) y Carlos Fuentes Teherán (padre) podría tener cierto sesgo por su cercanía con la víctima directa. No obstante, el Consejo de Estado ha expuesto que la sospechas sobre los testigos no implican que deban descartarse. Por el contrario, lo que debe procurar el juez es analizar con mayor rigurosidad su declaración.

*“Si bien en el ordenamiento jurídico colombiano son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, el Consejo de Estado ha establecido que no pueden descartarse de plano sus versiones, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica.”<sup>39</sup> (subrayas del Tribunal).*

En este orden de ideas, al comparar lo manifestado por los familiares de la víctima directa, con lo afirmado por los demás testigos presenciales de los hechos, es evidente que guardan coherencia y credibilidad para esta Corporación Judicial.

Así entonces, existen suficientes pruebas que acreditan que el policía Yensi Morales, y uno de sus compañeros de trabajo, se acercaron a requisar e identificar al menor Carlos Alberto Fuentes Quintero. Al no obtener un documento de identificación -según lo afirman los declarantes- le propinaron varios golpes con una “guaya” que estaba en el sitio donde lo requisaron.

Lo expuesto guarda conexión con el documento que obra en folio 33 del archivo “CUADERNO N°1” del expediente electrónico, donde se consigna que el patrullero Yensi Morales Lora se encontraba en servicio para el día del 12 de junio de 2016. Aunado a lo anterior, en la audiencia de pruebas, el uniformado reconoció que, para esa fecha, tenía a su cargo el patrullaje de los barrios de la Campiña, Calamares y Zaragocilla, este último, fue el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de esta controversia.

Por consiguiente, el actuar del agente estatal compromete la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional, ya que ocurrió en ejercicio de sus funciones

---

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00176-01(51034), Sentencia del 5 de marzo de 2021.



Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01

públicas al intentar requisar y obtener la identificación del menor Carlos Fuentes Quintero. Cabe resaltar que la conducta del uniformado fue desproporcionada, pues no podía hacer uso excesivo de su fuerza ante la eventualidad ocurrida (que el menor no portase su documento de identidad).

*Recuérdese que “los miembros de la fuerza pública no sólo reciben suficiente instrucción y preparación en el ejercicio de esta actividad, al punto de estar obligados a observar las indicaciones sobre el manejo mecánico y las medidas de seguridad, sino que también son capacitados para actuar en operativos oficiales, al punto que ese nivel de instrucción les debe permitir solventar situaciones como la ocurrida en el sub lite, de manera que, cuando se advierte que éstos actúan de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial, obviando los procedimientos para los cuales han sido preparados, se configura una falla del servicio que debe declararse, salvo que se logre probar la ocurrencia de una causa extraña”<sup>40</sup>.*

De esta manera, la Colegiatura estima que no había factores de riesgos que permitiesen inferir que el demandante fuera a agredir a los dos agentes de policía, ya que se trataba de un menor de edad que no portaba armas, y que, sumado a lo anterior, no actuó de manera agresiva ante el procedimiento policial impartido.

Ahora bien, el Tribunal se pronunciará sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación. El apoderado de la Policía Nacional sustentó que los declarantes se equivocaron al indicar la estatura del patrullero Yensi Morales, pues estima que el patrullero no es alto, como ellos lo refirieron.

Al respecto, esta Colegiatura considera que este reparo no tiene la suficiente firmeza para desacreditar todo lo manifestado por estas personas. Primero, porque los testigos explicaron que presenciaron los hechos desde una distancia alejada para alertar a la comunidad, sin necesidad de involucrarse directamente con los agentes de la Policía. En esa medida, incurrir en errores sobre la estatura del agente implicado podía ser algo normal, más aún si las declaraciones fueron recepcionadas después de dos (2) años en que ocurrieron los hechos.

Segundo, porque esta fue la única imprecisión que se podría reprochar de estas declaraciones, ya que en el resto de aspectos coincidieron (test de piel trigueña o morena del implicado, contextura gruesa, apellido del patrullero, recurrencia de verlo en el barrio y forma como ocurrieron los hechos).

---

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. No. 05001-23-31-000-2010-01547-01 (48509), Sentencia del 25 de octubre de 2019.

Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01

Igualmente, el vocero judicial de la Policía Nacional adujo que para el día y la hora en que ocurrieron los hechos, el patrullero Yensi Morales Lara no estaba en el barrio Zaragocilla. Al respecto, la Sala considera que este argumento tampoco está llamado a prosperar. Primero, porque la única prueba que puede corroborar lo afirmado por la parte demandada es la declaración del señor Yensi Morales Lara. No obstante, es claro que su testimonio reviste de sospecha y sesgos por tratarse del uniformado que causó el daño a los demandantes. Además, no se puede comprobar con otro medio de convicción lo indicado por este testigo.

Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que el señor Yensi Morales no fue quien causó el daño, la conclusión hubiese sido la misma. Téngase en cuenta que en los juicios de responsabilidad administrativa no es necesario revelar con precisión cuál fue el servidor público que generó el daño. Aceptar esa tesis implicaría imponer una carga complicada para la parte actora, pues en muchas circunstancias es difícil revelar con claridad y certeza esta información. En este sentido, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*"Precisamente, esta Subsección, al resolver casos similares al que ahora se estudia, ha considerado que, en eventos como el presente, resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, dada la magnitud anormal o especial del daño que da lugar a la reclamación resarcitoria, independientemente de la naturaleza del hecho que lo causó."*<sup>41</sup>.

De esta manera, la parte actora demostró que las lesiones causadas al joven Carlos Alberto Fuentes Quintero fueron provocadas por dos agentes de la Policía Nacional. Esto se logró comprobar con las pruebas testimoniales y trasladadas aportadas a este expediente judicial. Por el contrario, la parte demandada no alcanzó a vislumbrar que esta circunstancia no fuese cierta, pues su posición únicamente tuvo como sustento la inconsistencia en la estatura indicada por los declarantes.

Por todos estos motivos, se confirmará la sentencia del 11 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda.

### **5.5.2.3. Principio de congruencia entre la sentencia y la apelación respecto al monto de la indemnización de la condena judicial**

El principio de congruencia es uno de los mandatos que establece el derecho procesal para garantizar el debido proceso y la defensa. Su objetivo es reducir

---

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 17001-23-31-000-2005-02099-01(38309), Sentencia del 23 de noviembre de 2016.



Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01

la competencia del juez a los aspectos que se debatían en el proceso. Tiene dos manifestaciones: (i) congruencia entre la demanda y la sentencia de primera instancia, y (ii) congruencia entre la apelación y la sentencia de segunda instancia.

Esta institución jurídico procesal está contemplada en el artículo 328 del Código General del Proceso, el cual, refiere que el juez de segunda instancia solo se pronunciara sobre los argumentos expuestos por el apelante único. La única forma de pronunciarse sobre toda la sentencia es que ambas partes hayan interpuesto recurso de apelación. Al respecto, el Consejo de Estado explicó:

*“4.1.- La Sala procederá a estudiar los cargos formulados por la parte demandada, siguiendo para el efecto los artículos 320 y 328 del CGP, aplicables a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por virtud del artículo 306 del CPACA, que establecen que el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos y reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”<sup>42</sup>.*

Bajo estas premisas, el Tribunal aplicará este principio procesal, y en esa medida, restringirá el estudio efectuado en esta instancia a los argumentos expuestos en la apelación y en los alegatos de conclusión. Por lo tanto, la Colegiatura se abstendrá de revisar el monto señalado por el juzgado de instancia, dado que no fue objeto de controversia por el apoderado de la Policía Nacional.

## **6. Condena en costas en segunda instancia**

El artículo 188 del CPACA señala, que la condena en costas debe liquidarse y ejecutarse conforme al Código de Procedimiento Civil, no obstante, esta norma fue derogada por el Código General del Proceso (CGP). A su vez, el artículo 365.1 del CGP señaló que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En consecuencia, al confirmarse totalmente la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de forma conjunta por el juzgado de primera instancia.

---

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 17001-23-33-000-2016-00473-01(PI), Sentencia del 10 de mayo de 2018.



Rad. 13001-33-33-011-2017-00117-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VI.- FALLA**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia del 11 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, de acuerdo a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada, por las razones expuestas, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

#### **CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual de la fecha.

#### **LOS MAGISTRADOS**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**